

SECRETARÍA. Señora juez, informo a usted que el apoderado judicial de la parte demandante presentó escrito de subsanación de la demanda dentro del término legal. Sírvase proveer.
Sincelejo, 23 de marzo de 2022.

ANGELICA MARÍA DIAZ PACHECO
Secretaria.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Sincelejo - Sucre
Sincelejo, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Referencia: PROCESO DECLARATIVO DE PERTENENCIA.

Radicación: 70-001-41-89-001-2021-00418-00

Demandante: BETSAIDA VERGARA LEDEZMA

Demandado: TULIA CORPAS MARQUEZ Y HEREDEROS DE PEDRO ADELIO ACOSTA CONTRERAS Y PERSONAS INDETERMINADAS.

Mediante providencia del 12 de octubre del 2021, el despacho dispuso inadmitir la presente demanda porque la parte demandante omitió adjuntar el documento correspondiente a la "Copia del levantamiento topográfico del inmueble a prescribir", el cual fue enunciado en el acápite de anexos; siendo allegada tal documental.

Adicional a ello, se precisó que del contenido del certificado especial correspondiente al inmueble objeto del litigio, podía extraerse que este forma parte de un predio de mayor extensión denominado "Parcela No 5"; en consecuencia, debía aportarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro, **con respecto al inmueble de mayor extensión.**

No obstante, la parte demandante aportó nuevamente el certificado especial del inmueble que se pretende usucapir, identificado con F.M.I. No 340-47330, el cual había sido aportado con la demanda, sin que se allegara el certificado especial correspondiente al predio de mayor extensión, solicitado en el auto inadmisorio, muy a pesar de que tal exigencia legal tiene como finalidad que pueda lograrse una identificación plena del bien objeto del proceso, en aras de determinar la identidad material o física del mismo, de manera que no se confunda con otro y que efectivamente se encuentre dentro del predio mencionado.

Así las cosas y en vista que no fueron enmendados todos los yerros contenidos en la demanda dentro del término concedido en la providencia aludida, procederá el despacho a rechazar la misma, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 del CGP

Como quiera que la demanda fue presentada por medios virtuales, se abstendrá el despacho de ordenar la devolución de la misma al demandante, junto con sus anexos.

Por todo lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MILAGROS GUERRA SAMPAYO
Juez